

BASE DE DATOS NORMACEF FISCAL Y CONTABLE

Referencia: NFC054069

DGT: 16-02-2015

N.º CONSULTA VINCULANTE: V0593/2015

SUMARIO:

IRNR. Rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente. Intereses. Los intereses remuneratorios derivados de contratos de cesión de créditos realizados por una entidad española dedicada al *crowdlending* con inversores residentes en la UE relativos a préstamos solicitados por particulares residentes en España constituyen para estos la contraprestación de la entrega de un capital que debe ser reintegrado en el futuro o a lo largo de la duración del préstamo, por lo que a efectos tributarios tales intereses tienen la consideración de rendimientos del capital mobiliario derivados de la cesión a terceros de capitales propios, y al venir originados por un contrato de préstamo otorgado a una persona física residente en España, tales rentas han de considerarse obtenidas en territorio español, conforme a lo señalado en el art. 13.1.f).2º RDLeg. 5/2004 (TR Ley IRNR). **Rentas exentas en España. Intereses y demás rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios por residentes en otro Estado miembro de la UE.** Suponiendo que los inversores cesionarios no residentes perceptores de dichos intereses no actúen mediante establecimiento permanente situado en territorio español, en la medida en que sean residentes en un Estado miembro de la Unión Europea les resultará de aplicación la exención prevista en el art. 14.1.c) de la citada norma. **Gestión del impuesto. Retención y pagos a cuenta. Obligados a retener. Mediadores. Obligaciones formales.** La entidad intermediaria realiza una simple mediación de pago y, en consecuencia, no satisface las rentas, cuando el prestatario identifique precisa y claramente al receptor cesionario, cuantifique el rendimiento y lo ponga a disposición de la intermediaria para su pago a este último. Si no se cumplen todas esas condiciones, habrá de considerarse que la entidad no se limita a realizar una simple mediación de pago sino que satisface rentas, por lo que le sería exigible el cumplimiento de las obligaciones formales que le incumben como sujeto obligado a practicar retención o ingreso a cuenta -declaración negativa, acreditación de la procedencia de la exención y resumen anual-. Lo anterior debe entenderse con independencia de la obligación formal que corresponda a la entidad de suministrar información respecto de determinadas rentas obtenidas por personas físicas residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea, conforme a lo previsto en los arts. 45 a 49 RD 1065/2007 (Rgto de gestión e inspección tributaria), en la medida en que en el ejercicio de su actividad económica abone o medie en el pago a las mencionadas personas físicas cesionarias de rentas sometidas a esta obligación de suministro de información, como son los intereses satisfechos como consecuencia de un préstamo, incluidos en el art. 46.1.a) del mencionado Reglamento.

PRECEPTOS:

Código Civil, arts. 1.527 y 1.528.

RDLeg. 5/2004 (TR Ley IRNR), arts. 9, 13.1.f).2º y 14.1.c), 31.

RD 1065/2007 (Rgto de gestión e inspección tributaria), arts. 46.1.a) y 49.

RD 1776/2004 (Rgto IRNR), arts. 10.2.b) y 15.

Orden EHA/3290/2008 (Modelos 216 y 296), art. 17.

Descripción sucinta de los hechos:

Sociedad española que tiene por objeto diversos servicios de Internet, y cuya actividad principal, denominada "crowdlending", consiste en poner en contacto, como plataforma on line a través de su web, a personas físicas (no empresarios ni profesionales) que necesitan un préstamo para adquirir bienes y servicios de uso privado, con inversores (no empresarios ni profesionales) dispuestos a concedérselo. De esta forma los prestatarios consiguen préstamos más económicos y los prestamistas rentabilidades más atractivas.

La Sociedad estudia el riesgo de morosidad, aprueba o no la operación y se encarga de gestionar la relación del prestamista con el prestatario durante la vigencia del préstamo. La Sociedad no tiene la consideración de entidad de crédito, al no cumplirse las características establecidas en la Ley 10/2014 de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito que definen este tipo de entidades.

Las partes intervinientes en esta operativa son las siguientes: a) El inversor: persona interesada en invertir sus fondos mediante la compra de préstamos, en su totalidad o parcialmente (un mismo préstamo puede tener uno o varios inversores), concedidos por la Sociedad. Puede ser residente en España o en otro Estado miembro

de la Unión Europea (UE). b) El prestatario: persona física residente en España que solicita los fondos a la Sociedad. c) La Sociedad: pone en contacto al inversor y el prestatario, en un primer momento otorga el préstamo al prestatario, que posteriormente cede al inversor.

La Sociedad cede el préstamo al inversor a cambio de la entrega del principal del mismo, dejando de ser prestamista. Tan solo cuando se trata de un inversor residente en la UE (excluyendo España), la Sociedad no cede el préstamo sino únicamente los derechos económicos derivados del préstamo, manteniendo por tanto la Sociedad la condición de prestamista a efectos jurídicos. En este último caso, la Sociedad se encarga de gestionar el cobro de las cuotas del préstamo, principal e intereses, y transmite este importe al inversor, descontando las comisiones mensuales.

Por ello, la Sociedad está facultada expresamente por el inversor para llevar a cabo las siguientes actividades: - realizar un seguimiento y gestionar el préstamo; - actuar como agente comercial, recibiendo y gestionado el pago de las cuotas; - desarrollar todas las actividades destinadas al cobro de las cuotas retrasadas, incluyendo la venta del derecho de crédito y la contratación de agencias de recobro de créditos; - revisar y controlar, durante la vigencia del préstamo que se mantienen las mismas circunstancias que se dieron durante su concesión.

La Sociedad considera cumplidos los requisitos de agente pagador a efectos de la Directiva 2003/48/CE del Consejo de 3 de junio de 2003 (artículo 4), en materia de fiscalidad de los rendimientos de ahorro en forma de pago de intereses por lo que no practica retención a cuenta del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sobre los importes pagados a los inversores de la UE.

Cuestión planteada:

En relación con el pago de intereses a favor de inversores residentes fiscales en la UE, se consulta respecto a:

- Declaraciones a presentar ante la Administración tributaria española. La Sociedad considera que únicamente se trata del Modelo 299.
- Documentación acreditativa de la residencia fiscal del inversor que permita no aplicar retención alguna a cuenta del IRNR.
- Si, en el caso de que se requiera acreditación específica de la residencia fiscal, si bastaría con disponer de certificados o cartas de reconocimiento de residencia fiscal emitidos por las Autoridades fiscales de los Estados de residencia en su lengua original.

Contestación:

La cesión de los derechos económicos derivados del préstamo que realiza la consultante a los inversores residentes en Estados de la Unión Europea distintos de España, se encontraría enmarcada, en el ámbito del derecho privado, en los artículos 1526 a 1536 del Código Civil, en los que se regula la transmisión de créditos y demás derechos incorporales.

En concreto, el artículo 1528 del Código Civil dispone que “la venta o cesión de un crédito comprende la de todos los derechos accesorios, como la fianza, hipoteca, prenda o privilegio”, y el artículo 1527 del mismo cuerpo legal establece que “el deudor, que antes de tener conocimiento de la cesión satisfaga al acreedor, quedará libre de la obligación”, de donde se desprende que la notificación al deudor no constituye requisito para la perfección de la cesión del crédito, sino un medio para vincular al deudor con el cesionario.

Por su parte, el Tribunal Supremo ha ido perfilando las características de la cesión de derechos, y en particular, de la cesión de créditos. Así, en su Sentencia de 19 de febrero de 1993 (Sala de lo Civil) señala (considerando quinto) que “el contrato de cesión de crédito, como tal negocio bilateral vincula principalmente a los sujetos cedente y cesionario de tal manera que el deudor cedido como no es parte en el negocio de cesión no tiene que manifestar ningún consentimiento al mismo. De aquí se deduce que el efecto reflejo a la repercusión que el referido negocio produce sobre el deudor se refiere, exclusivamente, a la observancia de determinadas reglas que inciden sobre las consecuencias jurídicas del pago que efectúa el deudor. Si conforme a lo dispuesto en el Código Civil, el deudor que no tiene conocimiento de la cesión, satisface la prestación al primitivo acreedor cedente, queda libre de su obligación y nada puede reclamar el nuevo acreedor cesionario (art. 1527); si, por el contrario, el cedido tiene conocimiento de la cesión, sólo libera la obligación si paga al cesionario”.

Asimismo, respecto de los efectos de la cesión de créditos, la Sentencia de 11 de enero de 1983 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo señala que “tal cesión origina la subrogación de un tercero en los derechos del acreedor a que se refiere el número 3 del artículo 1203 del C.c., transfiriendo al subrogado el crédito con los derechos a él anexos contra el deudor y contra terceros fiadores según dispone el art. 1212 del mismo cuerpo legal, no quedando extinguidas la fianza por la sustitución del acreedor en la obligación principal, sino

subsistiendo, en cuanto al tratarse de cesión de créditos habrá de observarse lo dispuesto en el art. 1528 del C.c., que consagra la doctrina de que el cesionario es sucesor del cedente en todos sus derechos y acciones”.

De lo expuesto anteriormente se desprende claramente que la cesión de un crédito trae como consecuencia la transmisión de la titularidad del crédito, con todos sus accesorios, incluido el derecho a cobrar los intereses que correspondan, sin que se altere la naturaleza del derecho objeto de cesión, y que para que se considere realizada dicha cesión basta el acuerdo entre el acreedor original (cedente) y el nuevo acreedor (cesionario), sin que sea necesaria la intervención o consentimiento del deudor, si bien para que la cesión tenga eficacia frente al deudor se requiere que se le haya notificado.

En consecuencia, por lo que se refiere a las cuestiones planteadas en el escrito de consulta, cabe señalar que la cesión de los derechos económicos derivados del contrato de préstamo, suscrito entre la entidad consultante y el prestatario residente en territorio español, a los inversores residentes en otro Estado miembro de Unión Europea, a cambio de la aportación por éstos del principal del préstamo, no implica para estos inversores modificación alguna de la naturaleza de los flujos económicos procedentes de los derechos cedidos.

Por tanto, los intereses remuneratorios que obtengan los inversores cesionarios constituyen para estos la contraprestación de la entrega de un capital que debe ser reintegrado en el futuro o a lo largo de la duración del préstamo, por lo que a efectos tributarios tales intereses tienen la consideración de rendimientos del capital mobiliario derivados de la cesión a terceros de capitales propios, y al venir originados por un contrato de préstamo otorgado a una persona física residente en España, tales rentas han de considerarse obtenidas en territorio español, conforme a lo señalado en el artículo 13.1.f).2º del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo (en adelante TRLIRNR), que dispone:

“1. Se consideran rentas obtenidas en territorio español las siguientes:

(...)

f) Los siguientes rendimientos del capital mobiliario:

(...)

2º Los intereses y otros rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios satisfechos por personas o entidades residentes en territorio español, o por establecimientos permanentes situados en éste, o que retribuyan prestaciones de capital utilizadas en territorio español”.

Por otra parte, suponiendo que los inversores cesionarios no residentes perceptores de dichos intereses no actúen mediante establecimiento permanente situado en territorio español, en la medida en que sean residentes en un Estado miembro de la Unión Europea les resultará de aplicación la exención prevista en el artículo 14.1.c) del TRLIRNR, conforme al cual están exentos:

“c) Los intereses y demás rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios a que se refiere el artículo 25.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el patrimonio, así como las ganancias patrimoniales derivadas de bienes muebles obtenidos sin mediación de establecimiento permanente, por residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea o por establecimientos permanentes de dichos residentes situados en otro Estado miembro de la Unión Europea.(...)”.

Conforme al artículo 31.4.a) del mismo TRLIRNR, no procederá practicar retención o ingreso a cuenta respecto de:

“a) Las rentas que estén exentas en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 o de un convenio para evitar la doble imposición que resulte aplicable, sin perjuicio de la obligación de declarar prevista en el apartado 5 de este artículo.

No obstante lo anterior, sí existirá obligación de practicar retención o ingreso a cuenta respecto de las rentas a las que se refieren las letras, k) y l) del apartado 1 del artículo 14.

No existirá obligación de presentar declaración respecto de los rendimientos a que se refiere el artículo 14.1.d)”.

En consecuencia, al tratarse de intereses exentos, conforme al mencionado artículo 31.4.a) no procederá practicar retención sobre los mismos, sin perjuicio de que pueda resultar aplicable la obligación de declaración a que se refiere el apartado 5 del artículo 31 del TRLIRNR, que establece, para el obligado a retener, la obligación de presentar declaración negativa cuando no hubiera procedido la práctica de la retención, y el correspondiente resumen anual de retenciones.

Por su parte, el artículo 31.1 determina quienes son los sujetos obligados a practicar retención e ingreso a cuenta:

“1. Estarán obligados a practicar retención o ingreso a cuenta respecto de las rentas sujetas a este impuesto que satisfagan o abonen:

- a) Las entidades, incluidas las entidades en régimen de atribución, residentes en territorio español.
 - b) Las personas físicas residentes en territorio español que realicen actividades económicas, respecto de las rentas que satisfagan o abonen en el ejercicio de aquéllas.
- (...).”

La cuestión a determinar es si debe considerarse a efectos tributarios que quien satisface los intereses a los inversores no residentes es la entidad consultante o bien es la persona física prestataria ya que en uno u otro caso, las consecuencias son distintas.

En el primer caso, es decir, si se concluye que tales intereses son satisfechos por la entidad consultante, por entenderse que dicha entidad no realiza una simple mediación de pago, tal entidad estaría incluida entre los obligados a practicar retención o ingreso a cuenta a que se refiere el artículo 31.1 del TRLIRNR y, en consecuencia, debería cumplir con las obligaciones de presentación de declaración y resumen anual establecidas en el artículo 31.5 del TRLIRNR y desarrolladas en el artículo 15 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio (en adelante RIRNR), aunque se trate de intereses exentos y, por tanto, excluidos de retención, a tenor de lo previsto en el artículo 31.4. a) del TRLIRNR anteriormente transcrito. E igualmente habría de tener acreditada la procedencia de la exención conforme se dispone en el artículo 10.2.b) del RIRNR, mediante el correspondiente certificado de residencia fiscal a que se refiere el artículo 17.2 de la Orden EHA/3290/2008, de 6 de noviembre, por la que se aprueban los modelos 216 y 296, en los cuales la consultante habría de efectuar la declaración de tales intereses. El párrafo 2 del artículo 17 citado indica:

“2. A estos efectos, cuando no se practique la retención por aplicación de las exenciones de la normativa interna española, por razón de la residencia del contribuyente, se justificará con un certificado de residencia, expedido por las autoridades fiscales del país de residencia. Cuando no se practique la retención por aplicación de las exenciones de un Convenio para evitar la doble imposición suscrito por España o se practique con los límites de imposición fijados en el mismo, se justificará con un certificado de residencia fiscal expedido por la autoridad fiscal correspondiente, en el que deberá constar expresamente que el contribuyente es residente en el sentido definido en el Convenio. No obstante, cuando se practique la retención aplicando un límite de imposición fijado en un Convenio desarrollado mediante una Orden en la que se establezca la utilización de un formulario específico, se justificará con el mismo en lugar del certificado. Los certificados de residencia a que se refieren los párrafos anteriores, tendrán un plazo de validez de un año a partir de la fecha de su expedición. Cuando no se practique retención por haberse efectuado el pago del impuesto, se acreditará mediante la declaración del impuesto correspondiente a dicha renta presentada por el contribuyente o su representante. 3. Lo previsto en los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 18 y 19.”

En el segundo caso, es decir, si se concluye que quien satisface los intereses es el prestatario, por considerarse que la entidad consultante actúa como simple mediadora en el pago, al ser dicho prestatario una persona física no empresario ni profesional no estaría incluido entre los sujetos obligados a practicar retención previstos en el artículo 31.1 del TRLIRNR.

Para solventar dicha cuestión ha de partirse de lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 9 del TRLIRNR, en los que se dispone:

“1. Responderán solidariamente del ingreso de las deudas tributarias correspondientes a los rendimientos que haya satisfecho o a las rentas de los bienes o derechos cuyo depósito o gestión tenga encomendado, respectivamente, el pagador de los rendimientos devengados sin mediación de establecimiento permanente por los contribuyentes o el depositario o gestor de los bienes o derechos de los contribuyentes no afectos a un establecimiento permanente.

Esta responsabilidad no existirá cuando resulte de aplicación la obligación de retener e ingresar a cuenta a que se refiere el artículo 31, incluso en los supuestos previstos en el apartado 4 de dicho artículo, sin perjuicio de las responsabilidades que deriven de la condición de retenedor.

2. No se entenderá que una persona o entidad satisface un rendimiento cuando se limite a efectuar una simple mediación de pago. Se entenderá por simple mediación de pago el abono de una cantidad por cuenta y orden de un tercero.”

La doctrina administrativa (contestación de la Dirección General de Tributos de 30 de diciembre de 1992, sobre retenciones a practicar por las compañías de seguros a sus agentes) ha determinado las condiciones precisas para entender que se está ante una mediación de pago. De esta manera los requisitos exigidos son los siguientes: que el tercero sea el obligado al pago, que identifique al perceptor, que cuantifique el rendimiento y que ponga a disposición del mediador los fondos necesarios.

Cuando concurren todos y cada uno de los anteriores requisitos, la obligación de retener sería responsabilidad del mandante en el supuesto de que éste fuera un sujeto obligado a practicar retención o ingreso a cuenta.

En otro caso se entendería que no existe una mera mediación de pago y el obligado a practicar la correspondiente retención será el intermediario, la consultante.

Este criterio se ha puesto asimismo de manifiesto en posteriores contestaciones, como la nº V0986-06 de 25 de mayo, y la nº V0622-14, de 7 de marzo.

Asimismo, la misma orientación puede desprenderse de una contestación anterior, efectuada por esta Dirección General de Tributos de fecha 19 de diciembre de 1989, en relación con la obligación de practicar retención sobre intereses procedentes de un crédito cedido a terceros por la propia entidad financiera concedente. En dicha contestación se señala que "... la notificación de la cesión al deudor cedido por parte del acreedor cedente, siempre y cuando incluya la identificación del cesionario, supone el establecimiento de una relación obligatoria en la que el cedido es, sin ninguna duda, quien ha de satisfacer los rendimientos del capital mobiliario y quien, de acuerdo con la normativa citada anteriormente, debe practicar la oportuna retención a cuenta. En este sentido, la intervención de la entidad financiera cedente cuando se limite a una simple mediación en el pago de los rendimientos del capital mobiliario en nombre y por cuenta del deudor cedido, no llevará aparejada la obligación de practicar retención a cuenta".

En aplicación de los criterios anteriormente señalados, en el supuesto objeto de consulta, podrá considerarse que la consultante realiza una simple mediación de pago y, en consecuencia, no satisface las rentas, cuando el prestatario identifique precisa y claramente al perceptor cesionario (lo cual no puede deducirse de la información facilitada en la medida en que en la misma no se detalla si se realiza o no la notificación al prestatario del nuevo titular de los derechos económicos), cuantifique el rendimiento y lo ponga a disposición de la consultante para su pago a este último.

En el caso de que no se cumplan todas las condiciones anteriores, habrá de considerarse que la entidad consultante no se limita a realizar una simple mediación de pago y, en consecuencia, satisface rentas, por lo que le sería exigible el cumplimiento de las obligaciones formales que le incumben como sujeto obligado a practicar retención o ingreso a cuenta a que anteriormente se ha hecho referencia (declaración negativa y resumen anual).

Lo anterior debe entenderse con independencia de la obligación formal que corresponda a la entidad consultante de suministrar información respecto de determinadas rentas obtenidas por personas físicas residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea, conforme a lo previsto en los artículos 45 a 49 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, en la medida en que en el ejercicio de su actividad económica la consultante abone o medie en el pago a las mencionadas personas físicas cesionarias de rentas sometidas a esta obligación de suministro de información, como son los intereses satisfechos como consecuencia de un préstamo, incluidos en el artículo 46.1.a) del mencionado Reglamento.

Respecto de esta obligación formal, la identidad y residencia del perceptor se determinará en la forma prevista en el artículo en el artículo 49 de dicho Reglamento:

"Artículo 49. Identificación y residencia de los perceptores de rentas personas físicas residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea.

Las personas o entidades que en el ejercicio de su actividad económica abonen o medien en el pago las rentas incluidas en el artículo 46 de este reglamento deberán identificar al perceptor persona física, así como su lugar de residencia en la forma siguiente:

a) Identidad del perceptor persona física residente en otro Estado miembro de la Unión Europea de acuerdo con los siguientes criterios:

1.º Para los contratos formalizados antes de 1 de enero de 2004, se identificará al perceptor persona física por su nombre y dirección, utilizando para ello la información de que dispongan, teniendo en cuenta la normativa en vigor en territorio español y, en particular, lo dispuesto en la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales.

2.º Para los contratos formalizados o las transacciones efectuadas sin contrato, a partir de 1 de enero de 2004, se identificará al perceptor persona física por su nombre y dirección y, si existe, por el número de identificación fiscal. Estos datos se obtendrán a partir del pasaporte o del documento de identidad oficial. Cuando en dichos documentos no figure la dirección, esta se obtendrá a partir de cualquier otro documento acreditativo presentado por el perceptor.

Cuando el número de identificación fiscal no figure en el pasaporte, en el documento oficial de identidad o en cualquier otro documento acreditativo presentado por el perceptor, la identidad se completará mediante la referencia a la fecha y el lugar de nacimiento que figuren en el pasaporte o documento oficial de identidad.

b) Residencia del perceptor persona física residente en otro Estado miembro de la Unión Europea de acuerdo con los siguientes criterios:

1.º Para los contratos formalizados antes de 1 de enero de 2004, la residencia del perceptor persona física se acreditará de acuerdo con los datos de que se disponga, teniendo en cuenta la normativa en vigor en territorio español y, en particular, lo dispuesto en la Ley 19/1993, de 28 de diciembre.

2.º Para los contratos formalizados o las transacciones efectuadas sin contrato, a partir de 1 de enero de 2004, la residencia del perceptor persona física se determinará teniendo en cuenta la dirección consignada en el pasaporte o en el documento oficial de identidad o, de ser necesario, sobre la base de cualquier otro documento probatorio presentado, según lo previsto en el párrafo siguiente.

Cuando las personas físicas presenten un pasaporte o documento oficial de identidad expedido por un Estado miembro y declaren ser residentes en un tercer país, la residencia se determinará a partir de un certificado de residencia fiscal, cuya validez será de un año, expedido por la autoridad competente del tercer país en que la persona física declare ser residente. En caso de no presentarse tal certificado se considerará que la residencia está situada en el Estado miembro que haya expedido el pasaporte o cualquier otro documento oficial de identidad presentado.”

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Fuente: Sitio web del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.